



**INSTRUCTIVO PARA LA CONTESTACIÓN DE LOS PLANTEOS RELACIONADOS CON LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO, BASADOS EN LOS ARTS. 119 Y 87 DEL CPP.**

**INSTRUCCIÓN GENERAL N° 2/14.-**

**NEUQUEN, 17 de enero de 2014.-**

**VISTO:**

La entrada en vigencia del sistema procesal penal, establecido por Ley N° 2784, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la plena aplicación del nuevo Código Procesal Penal, las defensas técnicas -tanto públicas como privadas- de varios imputados privados preventivamente de la libertad ambulatoria con el anterior sistema, solicitaron la revisión de esta medida, alegando la aplicación del artículo 119 del CPP y la retroactividad de la ley más benigna. Igualmente, esta situación puede ocurrir en las audiencias que se realicen a instancia del art. 50 de la Ley N° 2.891;

Que, asimismo, en un futuro pueden suscitarse planteos relacionados a la aplicación del plazo máximo de duración del procedimiento, establecido en el artículo 87 del CPP, a los casos iniciados con anterioridad;

Que entre los distintos preceptos consagrados en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, se establece que éste actuará bajo los principios de legalidad, unidad de actuación y criterio;

Que a los efectos de facilitar la actuación de los representantes de este Ministerio y la contestación de los planteos antes mencionados, resulta conveniente y oportuno emitir un instructivo que contenga la línea argumentativa

jurídica a seguir cuando se presenten estos casos, sin perjuicio de la utilización de otros fundamentos legales que puedan ser agregados por el Fiscal interviniente;

Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 2°, incisos a) y c), y 8°, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

## **EL FISCAL GENERAL**

### **INSTRUYE:**

**ARTÍCULO 1°: SEGUIR** los lineamientos fijados para la contestación de los planteos defensistas que se relacionen con la revisión de la prisión preventiva, basados en lo dispuesto en el artículo 119 del CPP y la retroactividad de la ley más benigna; y con la aplicación del plazo máximo de duración del procedimiento, establecido en el artículo 87, a los casos iniciados con anterioridad, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en [www.mpfneuquen.gob.ar](http://www.mpfneuquen.gob.ar), y oportunamente archívese.

**INSTRUCTIVO PARA LA CONTESTACIÓN DE LOS PLANTEOS RELACIONADOS CON LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO, BASADOS EN LOS ARTS. 119 Y 87 DEL CPP.**

**INSTRUCCIÓN GENERAL N° 2/14.-**

**ANEXO I**

1. La Constitución Nacional, en el artículo 18, contempla expresamente los principios rectores del debido proceso legal; los que asimismo se encuentran garantizados en los Tratados sobre Derechos Humanos mencionados en el artículo 75, inc. 22, de la Carta Magna. Por su parte, la Constitución Neuquina dispone las bases del debido proceso legal en el artículo 63, sentando las de su interpretación y las de los caracteres del proceso en el artículo 64.
2. El artículo 22 del nuevo Código Procesal Penal de Neuquén dispone: "...Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo...".
3. El artículo 56° de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (Ley N° 2891) señala: "Para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677 que continúen tramitando bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley. En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres años, tendrán un plazo de dos (2) años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos".
4. El principio de retroactividad de la Ley procesal penal no rige respecto de sistemas de naturaleza diferente.
5. No resulta legalmente viable la transferencia de una norma que pone coto a un proceso o medida, dentro del sistema acusatorio, a casos regidos por un conjunto de normas formales sustancialmente diversas, como las del inquisitivo atenuado.

6. “La benignidad supone transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptorlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con el principio esencial de afianzar la justicia”. El nuevo proceso no dispone la eliminación de la prisión preventiva como giro en la concepción de una política criminal, solo estatuye, ni más ni menos que un nuevo sistema procesal integral, con disposiciones tan propias e independientes, que las blinda y las vuelve indisribuibles. (cfr. Fallo de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en autos “ROMERO, Santiago Aníbal - CORRALES, Carlos Rubén s/ Hurto Agravado por abigeato en grado de tentativa”, Expte N° 20588-233-2006).
7. Es irrazonable imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bajo parámetros totalmente diferentes. Lo que es razonable en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, no necesariamente lo será en el anterior, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad, podría conducirnos, indefectiblemente, a su desvirtuación.
8. La Corte Suprema ha sostenido que la razonabilidad de los plazos está íntimamente relacionada con la tramitación en legal forma de un juicio (Fallos: 323:982).
9. La decisión de acortar los plazos para lograr a través de ello que, en el futuro, los procesos sean más breves indica una voluntad del legislador de gratificar en mayor medida el derecho a obtener una finalización del proceso en un plazo razonable, es decir de mejorar la satisfacción de un derecho fundamental, lo que por otro lado va de la mano del nuevo sistema procesal instituido, el acusatorio. Esta decisión no conlleva la declaración, simultáneamente, de que lo cumplido conforme la ley previa sea ilegítimo. Por el contrario, es consecuencia de que el legislador verificó que ahora se cuenta con los medios para enfrentar en menor tiempo las necesidades del sistema, justamente porque instituyó uno nuevo, oral, más expeditivo, que suministra mayores herramientas para

cumplir con las demandas. Pero que solo puede ser instrumentado hacia el futuro.

10. Si el Estado fulminara retroactivamente procesos penales desalentaría cualquier nueva decisión de progresar en la satisfacción del derecho a un plazo razonable, por cuanto casos importantes terminarían feneciendo retroactivamente.
11. La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna presupone que se haya producido un cambio en la valoración social del hecho imputado, lo cual es evidente que no ocurre con las leyes que solo expresan la decisión del Estado de un cambio de paradigma, y que autolimitan hacia el futuro aun más que el tiempo, el ejercicio de la persecución penal (cfr. Dictamen del Procurador General de la Nación, en autos: "Torea, Héctor s/recurso de casación", SC T° 404; L XLII).
12. La doctrina es unánime en cuanto a que el procedimiento de confrontación de dos leyes para determinar cuál es la más benigna se debe llevar a cabo practicando una comparación integral, pero resulta que -en este caso- tal comparación es improcedente porque se trata de dos sistemas procesales filosóficamente diferentes. Aplicar normas del nuevo sistema a actos procesales cumplidos significaría lisa y llanamente desvirtuar el principio constitucional que subyace de nuestro preámbulo de "afianzar la justicia" y vulnera el principio rector de la legalidad.